

**ORDENANZA DE
TENENCIA
RESPONSABLE DE
MASCOTAS**

Dirección de Gestión Ambiental

Contenido

TÍTULO I NORMAS GENERALES.....	1
Capítulo 1° De las disposiciones generales, definiciones y ámbitos de aplicación	1
TÍTULO II DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA	4
Capítulo 1° De los cuidados de una mascota o animal de compañía.....	4
Capítulo 2° De la identificación de una mascota o animal de compañía.....	7
Capítulo 3° De las mascotas abandonadas y perdidas.	8
Capítulo 4° De las mascotas potencialmente peligrosas.....	9
TÍTULO III PROGRAMAS DE ESTERILIZACIÓN MASIVA Y DESINCENTIVO A LA REPRODUCCIÓN INDISCRIMINADA	10
TÍTULO IV DE LOS CENTROS DE MANTENCIÓN TEMPORAL DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	10
TÍTULO V DE LA VENTA, CRIANZA Y EXPOSICIÓN DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	11
<u>TÍTULO VI FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.....</u>	<u>12</u>
ARTÍCULO TRANSITORIO	13

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Capítulo 1° De las disposiciones generales, definiciones y ámbitos de aplicación

Artículo 1°. Las siguientes disposiciones reglamentan y fijan las condiciones sanitarias básicas que se deben cumplir respecto de los animales en su convivencia con el hombre, el fomento del control integral de mascotas, determinando las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía, en orden de contribuir a la prevención de la transmisión de enfermedades zoonóticas e infecciosas, el control poblacional, la promoción del saneamiento ambiental y la educación en tenencia responsable de mascotas en pos de la protección de la salud pública, la seguridad de las personas y el medio ambiente, regulando la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad a consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía. Todo lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de la Seremi de Salud, de conformidad a las disposiciones del Código Sanitario.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente Ordenanza será aplicable en la vía pública y en la propiedad privada, siempre y cuando, el motivo sea la inspección de acuerdo a la normativa vigente de procedimientos para Inspectores Municipales y Carabineros, lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás Órganos del Estado con competencia en la materia.

Artículo 3°. **Definiciones.** Para los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

- a) **Animal abandonado:** Toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- b) **Animal perdido:** Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- c) **Animal potencialmente peligroso:** Toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6°, de la Ley N°21.020 del Ministerio de Salud de conformidad con el procedimiento que fije su Reglamento.
- d) **Criadero:** Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines

reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

- e) **Criador:** Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá presentar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada, hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá el criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
- f) **Esterilización:** Procedimiento médico destinado a controlar la reproducción de mascotas o animales de compañía, a través de la extirpación quirúrgica o la provocación de la incapacidad de sus órganos reproductivos.
- g) **Identificación de la mascota o animal de compañía:** Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y datos de su tenedor responsable.
- h) **Ley:** Se refiere a la Ley N°21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.
- i) **Maltrato o crueldad con animales:** Toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente cause daño, dolor o sufrimiento al animal, sancionado de conformidad a la normativa penal vigente. El abandono será considerado maltrato.
- j) **Mascotas o animales de compañía:** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para los fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- k) **Microchip:** Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11.784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11.785.
- l) **Perro callejero:** Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
- m) **Perro comunitario:** Perro que no tiene un dueño en particular pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- n) **Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía:** El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.
- o) **Tenencia responsable:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de

compañía, y que consiste, entre otras cosas, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y a la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o a la propiedad de otro.

- p) **Cuidados veterinarios:** Conjunto de cuidados especializados y procedimientos, supervisados o realizados, según sea el caso, por el profesional médico veterinario en relación a las mascotas o animales de compañía y que dicen relación con acciones de medicina preventiva, curativa y paliativa.

- q) **Centros de rescate:** Son aquellos lugares, recintos o establecimientos dotados del espacio y la infraestructura apropiada, con uno o más administradores responsables, de carácter público o privado, sin fines de lucro, creados para acoger de forma temporal a determinadas mascotas o animales de compañía, de acuerdo a una estrategia o sistema de funcionamiento aprobado por un médico veterinario.

- r) **Método TNR (trap-neuter-return) o de control de nicho:** Método de manejo poblacional orientado al control de nichos, principalmente de colonias de gatos sin tenedor responsable, pudiéndose aplicar también a poblaciones caninas de perros sin tenedor responsable o comunitarios. Tal como su sigla en inglés lo indica, consiste en atrapar o retener a un animal, esterilizarlo y vacunarlo, para luego devolverlo al lugar de origen, una vez que se encuentre en condiciones para ello; incluyendo un monitoreo de seguimiento de ese grupo de individuos.

- s) **Comprobante de existencia:** Documento emitido por un médico veterinario o por un técnico veterinario, en el que consta fehacientemente la existencia y características físicas del animal; la probable pertenencia a una raza; la circunstancia de tener o no un implante de microchip y, en su caso, su número y código de barras, o bien, los datos de individualización de su dispositivo de identificación; y, de existir a su respecto una declaración de animal potencialmente peligroso de la especie canina por la autoridad competente, además la vinculación del animal a un tenedor responsable cuyos datos constan en dicho comprobante. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública entregará un formato único y oficial para el uso de los médicos veterinarios y técnicos veterinarios como comprobante de existencia de la mascota o animal de compañía.

Artículo 4°. La Municipalidad de Rancagua, fomentará la educación para la tenencia responsable de animales, especialmente la relativa a la población canina y felina, propiciando campañas en el ámbito local, tendiente a evitar el abandono, promoviendo el rescate de animales de calle, su adquisición responsable y el control reproductivo y la entrega de información sobre los requerimientos de cada especie y raza, así como los de su comportamiento natural, en conjunto con las distintas organizaciones dedicadas a este fin, tanto públicas como privadas.

Artículo 5°. Esta Ordenanza se entiende complementaria a la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y a su Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos (D.S.N°1.007/2018 Ministerio del Interior y Seguridad Pública), y al Decreto Supremo N°89 de 2002 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales, Ley N°20.380 sobre Protección de Animales y Ley N°19.473 que sustituye texto de la Ley N°4.601 sobre Caza y artículo 609 del Código Civil.

TÍTULO II DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo 1° De los cuidados de una mascota o animal de compañía

Artículo 6°. Con el objeto de fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales. El propietario, poseedor o tenedor responsable deberá darle un buen trato, libre de abusos, no pudiendo someterlo a sufrimiento ni abandono a lo largo de su vida, debiendo brindarle al animal los cuidados veterinarios acordes a su especie y a sus necesidades específicas, físicas y ambientales. Velando por el bienestar de los animales, entendiéndose como tal, el adecuado manejo alimentario según su condición fisiológica (edad, preñez, enfermedades orgánicas, otras), higiénico-sanitario del lugar donde se encuentre, y además que lo resguarde de las inclemencias climáticas acorde a las necesidades de su especie (edad, raza, tamaño, otros). Esta obligación incluye el cumplimiento de las medidas preventivas, administrativas y sanitarias, que disponga la Autoridad Sanitaria.

Artículo 7°. Será responsabilidad de los tenedores mantener en buenas condiciones de salud a sus mascotas, esto implica llevar al animal al veterinario de manera regular (al menos 1 vez al año) especialmente si se encontrara con signos

de enfermedad y mantener como respaldo, los documentos que acrediten los controles médicos veterinarios, así como presentarlos cada vez que sea necesario.

Artículo 8°. Es obligación del propietario, poseedor o tenedor responsable la recolección de las heces del animal, efectuando su correcta disposición en bolsas, recipientes u otros dispositivos adecuados a este fin, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad pertinente, a fin de evitar malos olores y contaminación ambiental.

Las disposiciones de los desechos, deberá hacerse junto con los residuos domiciliarios.

Artículo 9°. Es obligación del propietario o tenedor responsable, mantener las adecuadas condiciones sanitarias y evitar la aparición de vectores de interés sanitario en lugar destinado a su residencia y cuidado. Al tratarse de propiedad privada, las denuncias por incumplimiento a este artículo deberán realizarse a la autoridad sanitaria.

Artículo 10°. Es obligación del propietario, poseedor o tenedor responsable, adoptar las medidas necesarias y oportunas para evitar la reproducción, ya sea mediante la esterilización de su mascota u otras medidas efectivas aprobadas por el médico veterinario.

En el caso de cruce de la mascota, será responsable de las camadas que pueda generar, tanto respecto del macho como de la hembra, progenitores, debiendo prestar los cuidados y atención médico-veterinaria necesaria a la madre y su camada, haciéndose siempre responsable de las crías que produzca y su reubicación a quien asuma su tenencia responsable, cumpliendo los requisitos previstos para ello en el Reglamento de la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en especial lo dispuesto en sus artículo 25, 26, 27 y 48 .

Le es prohibido al tenedor responsable el maltrato, y abandono de los cachorros. La venta de éstos sólo podrá efectuarla por quien cuente con inscripción previa en el Registro como Criador o Vendedor de Mascotas y Animales de Compañía, autorización del Ministerio de Salud, Servicio e Impuestos Internos y permiso Municipal respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del citado Reglamento.

Artículo 11°. Todo responsable de mascota responde civilmente por los daños que causen el animal, siendo obligación del propietario, poseedor o tenedor responsable reparar el daño que ocasione el animal a un tercero en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil,

aunque dicho daño lo haya generado estando perdido o extraviado. En casos de agresión o mordedura de un perro a una persona, conforme dispone el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y Animales (Decreto 1 de 2014 MINSAL) se debe hacer la denuncia a la Autoridad Sanitaria (SEREMI de Salud) para efectos de aplicar el protocolo de vacunación antirrábica y para la identificación del animal en el Registro de Perros Mordedores del MINSAL.

Sin perjuicio de lo anterior, el dueño, poseedor o tenedor responsable del animal no será responsable judicialmente si la persona afectada ingresó a una propiedad sin autorización ni justificación o lo hizo para cometer un delito. Esto se aplica incluso si el perro causa lesiones graves o la muerte

Artículo 12°. Es obligación del propietario, poseedor o tenedor responsable, someter al animal a los tratamientos preventivos y curativos de las patologías zoonóticas, los que deberán ser acreditados mediante la certificación de un médico veterinario, sin perjuicio de las campañas de control que el Municipio realice. Se deberá someter a las mascotas a la vacunación antirrábica, en los plazos y forma que determine la Autoridad Sanitaria, acreditándolo ante ésta cuando corresponda mediante el certificado oficial correspondiente.

Artículo 13°. Queda Prohibido que los propietarios, poseedores, tenedores responsables de animales y/o terceros causen o permitan actos de maltrato y tenencia irresponsable, los cuales serán consideradas como graves y sancionados por la autoridad competente, entendiéndose estos actos tales como:

- a) Efectuar el procedimiento de eutanasia sin la intervención de un médico veterinario y sólo en los casos en que éste lo autorice.
- b) Abandonarlos en la vía pública, sitios eriazos y/o baldíos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, que pueda constituir focos de insalubridad.
- e) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- f) Llevarlos atados y corriendo junto a vehículos motorizados en marcha.
- g) Llevarlos atados a una bicicleta y corriendo por una ciclovía.
- h) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o atacar a las personas.
- i) Exponer a los animales por períodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables.
- j) Dejar animales encerrados en automóviles.

k) Vender o entregar en adopción animales en la vía pública, salvo en los casos que contaren con las autorizaciones pertinentes conforme a los requisitos establecidos en el protocolo de adopción y venta.

Artículo 14°. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales mantendrán los cierres perimetrales de las propiedades en las que se encuentren las mascotas o animales de compañía, en condiciones tales que no puedan proyectar sus cabezas y hocicos al exterior, resguardando la seguridad de las personas que transitan por los espacios públicos.

Artículo 15°. Los perros sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus propietarios, poseedores, tenedores responsables o de sus cuidadores con el correspondiente collar o arnés y sujetos por una correa u otro medio de sujeción que impida su fuga o libre desplazamiento. Además, la mascota debe estar identificada, según artículo 17 de la presente Ordenanza.

Artículo 16°. Se prohíbe descargar aguas servidas provenientes del lavado de fecas y orinas, desde el interior de la propiedad a la vía pública, las que deberán ser vaciadas al sistema de alcantarillado.

Capítulo 2° De la identificación de una mascota o animal de compañía

Artículo 17°. Todo animal de compañía, deberá portar permanentemente algún dispositivo que lo identifique, ya sea circuito electrónico o microchip, placa, collar o cualquier otro método distintivo, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable.

Artículo 18°. Una vez inserto el microchip o cualquier otro dispositivo de identificación, los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a inscribirlos en el Registro Nacional de Mascotas, que para tal efecto llevará el Programa de Tenencia Responsable de Animales de Compañía, a través de una plataforma virtual que proveerá el Ministerio del Interior y Seguridad Pública o presencialmente en el Municipio. Registro que contendrá los antecedentes indicados en el artículo 43 del Reglamento de la Ley 21.020.

El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía que no ha sido previamente inscrito, deberá proceder a su registro dentro de un plazo de noventa días hábiles desde que asume dicha calidad.

Artículo 19°. Para verificar si una mascota se encuentra en el registro, se procederá a la revisión de: licencia de inscripción en el registro nacional de mascotas,

medio de identificación, el que podrá ser mediante microchip a través de lector respectivo, revisión de su placa de identificación distintiva instalada en su collar mediante una argolla metálica fijada a éste, un código QR u otro similar. El no cumplimiento de este artículo por parte del propietario o tenedor, será sancionado de acuerdo a la presente ordenanza.

Artículo 20°. Es obligación del responsable del animal, actualizar sus datos y los de la mascota en el Registro Nacional de Animales, desde la plataforma virtual o directamente en el Municipio, especialmente previo a su reubicación, siendo obligación de quien haga entrega del animal proporcionar al nuevo dueño o tenedor responsable la debida documentación, en la cual se acredite la entrega o transferencia, con las menciones indicadas en el artículo 48 del Reglamento de la Ley N°21.020, debiendo además informar de ello al Registro en un plazo no superior a 15 días hábiles.

Quien busque reubicar a una mascota o animal de compañía se puede reservar el derecho de elegir entre quienes quieran recibirlo, siempre que éstos cumplan con los establecidos en el artículo 26 del citado Reglamento.

Capítulo 3° De las mascotas abandonadas y perdidas.

Artículo 21°. En caso de extravío de la mascota o animal de compañía, el tenedor que tenga a su cargo el cuidado de la mascota o animal de compañía, deberá dar aviso dentro del plazo de tres días corridos al Municipio.

La persona que hallare un animal presuntamente perdido o abandonado, podrá concurrir al Municipio, o bien, comunicarse telefónicamente o a través de la plataforma informática con el Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas, para dar cuenta de dicho hallazgo y aportar los antecedentes requeridos en artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 21.020.

El tenedor responsable será notificado del hallazgo a través de un mensaje de texto y/o correo electrónico proporcionado en el Registro Nacional, teniendo un plazo de 24 horas desde la recepción de la referida comunicación para dar acuse de recibo del mismo y comunicarse a las vías de contacto que haya dejado la persona que diera cuenta del hallazgo.

Materializada la entrega de la mascota o animal de compañía deberá su tenedor responsable dar aviso de ello mediante la plataforma o telefónicamente con el Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas, o bien, directamente en al Municipio.

La persona que hubiere hallado el animal podrá, por sí o tercera persona, mantener a la mascota o animal de compañía bajo su cuidado hasta que fuere efectivamente recuperada por su tenedor responsable, o bien, podrá entregarlo al centro de mantención temporal del Municipio cuando lo estime pertinente. De la circunstancia de haber recibido la mascota, el centro dará cuenta al Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas, a fin su dueño tomo conocimiento del hecho y su retiro correspondiente.

Se considerará animal abandonado el que, habiendo sido ingresado al centro de mantención temporal del Municipio, no sea retirado por su dueño dentro de los 20 días corridos de su ingreso a éste. De ello, informará el Centro de Mantención Municipal al Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas, el que a su vez dará cuenta al Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía.

La Municipalidad, trascurrido el plazo señalado en el inciso precedente, podrá proceder a la esterilización o castración del animal según correspondiere, y realizar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de los costos incurridos por la mantención de la mascota según lo dispuesto en el Título IX, artículo 30 de la Ley N° 21.020.

Capítulo 4° De las mascotas potencialmente peligrosas.

Artículo 22°. Sólo una persona mayor de edad podrá tener la calidad de tenedor responsable de un canino calificado como potencialmente peligroso por la autoridad sanitaria o de aquellas razas indicadas en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 21.020. Debiendo ser inscrito por su tenedor responsable en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina en un plazo de quince días corridos desde su adquisición o de la respectiva declaración administrativa o judicial, además de dar cumplimiento con las medidas de seguridad y protección respecto de dicho animal dispuestas en el artículo 17 del citado Reglamento, esto es:

- a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología;
- b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años;

- c) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador; y,
- d) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente.

El no cumplimiento de lo anteriormente será sancionado según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TÍTULO III PROGRAMAS DE ESTERILIZACIÓN MASIVA Y DESINCENTIVO A LA REPRODUCCIÓN INDISCRIMINADA

Artículo 23°. Los programas de esterilización masiva que desarrolle y ejecute el Municipio, tienen como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso de servicios veterinarios de esterilización para prevenir la reproducción, manejar y controlar la población de mascotas o animales de compañía y, asimismo, para promover la tenencia responsable de los mismos.

Artículo 24°. Los inspectores municipales podrán fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el Título IX, en lo pertinente lo preceptuado en el artículo 70 del Reglamento de la Ley N°21.020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: *“Los tenedores responsables que no esterilicen a sus mascotas o animales de compañía deberán indicarlo al momento de su ingreso en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, bajo la mención “estado reproductivo”. Adicionalmente, el tenedor responsable dentro de un plazo de 60 días corridos desde el nacimiento de las crías deberá informar al Registro sobre las camadas producidas”.*

TÍTULO IV DE LOS CENTROS DE MANTENCIÓN TEMPORAL DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 25°. La Municipalidad podrá disponer de un recinto destinado a caniles municipales como Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas y animales de compañía, los cuales dependerán de la Unidad Municipal correspondiente, para la estadía transitoria de animales de compañía en situación de abandono, a los cuales se les proporcionará albergue, alimento y cuidados médicos necesarios. Dicha estadía se encontrará condicionada a la capacidad disponible en el recinto.

Artículo 26°. Si un animal provisoriamente albergado en el Centros de Mantenimiento Temporal Municipal -sin ser retirado por su dueño, en el plazo de 20 días desde su ingreso a dicho centro, en los términos establecidos en la presente Ordenanza, el animal podrá ser devuelto por funcionarios municipales al domicilio de su propietario, tenedor o responsable, quien no podrá negarse a recibirlo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, estipuladas en la presente Ordenanza.

Los hechos precedentemente descritos serán constitutivos de infracción a la presente ordenanza, por lo que el Municipio podrá efectuar la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local de turno.

TÍTULO V DE LA VENTA, CRIANZA Y EXPOSICIÓN DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 27. Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario. Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina a que se refiere el artículo 15 de la Ley N°21.020.

Artículo 28. Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía, de la especie canina y felina, deberán esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro pertinente. Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 29. Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos, y las que residen en

predios colindantes, sean afectadas por malos olores o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

El incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este Título, serán sancionadas según la presente Ordenanza y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380 sobre Protección de Animales.

TÍTULO VI FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 30°. La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local. Esto sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Autoridad Sanitaria. Sin perjuicio del derecho de los vecinos a denunciar en forma directa ante el Municipio o autoridades referidas en materia de la presente Ordenanza. Se aplicará en todo el territorio urbano y rural de la comuna de Rancagua.

Artículo 31°. Las infracciones a la presente Ordenanza, cursadas por inspectores municipales, serán notificadas al propietario, poseedor o tenedor responsable de un animal, y resueltas por el Juzgado de Policía Local de Rancagua competente. Infracciones que serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. a 5 U.T.M., según lo establecido en el D.F.L. 1 de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y su Reglamento.

En caso de reincidencia, el Juez de Policía Local quedará facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios, si los hubiere.

En caso de reincidencia de la infracción cometida por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se recauden por la aplicación de esta Ordenanza ingresarán íntegramente al patrimonio del Municipio.

Artículo 32°. En el caso de maltrato animal, será obligación de toda persona, como de los funcionarios municipales (en desempeño de sus funciones), que hayan tomado conocimiento del hecho, efectuar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público o la interposición de querrela ante Tribunal de Garantía de Rancagua, a efectos de la aplicación de las correspondientes sanciones establecidas en el Código Penal y demás normativa atingente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La presente Ordenanza empezará a regir el día siguiente a su publicación en la Página Web de la Ilustre Municipalidad de Rancagua. La presente Ordenanza se difundirá a la Comunidad en general y además se capacitará a los diferentes entes involucrados en la fiscalización de la misma.